



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 487-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 11 JUL 2016

VISTO: La Resolución Gerencial General N°155-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR, de fecha 10 de febrero de 2016, Hoja de Registro y Control N° 09086, de fecha 26 de febrero de 2016, Hoja de Registro y Control N° 09087, de fecha 26 de febrero de 2016, Oficio N° 1002-2016/GRP-490000 de fecha 05 de mayo de 2016, Hoja de Registro y Control N° 22026, de fecha 10 de mayo de 2016 e Informe N°237-2016/GRP-490100 de fecha 26 de mayo de 2016, respecto del Recurso de Reconsideración presentado por Romel de Jesús Castillo Martínez.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tiene por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 333-2015/GRP-CR, publicada el 06 de enero de 2016, se aprueba la actualización del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Piura – Sede Central, Archivo Regional, Gerencia Sub-Regional Morropón - Huancabamba y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, la cual incluye a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural-Pro Rural, como Órgano de Línea que tiene como responsabilidades las políticas en materia de saneamiento y titulación de tierras en los procedimientos contenidos en la función n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, el artículo 206, literal 206.1), de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 108°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos señalados en el artículo siguiente."*, estableciendo en el artículo 207° de la citada norma que el plazo para interponer los recursos es de 15 días perentorios;

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el artículo 206°, numeral 1, que frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el artículo 207; y en el numeral 2, que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Asimismo, el artículo 208° de la acotada Ley, establece que: **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; y el artículo 207° de la citada Ley, establece que: "(...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.(...)."**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 487-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 11 JUL 2016

Que, mediante escrito con registro N°36345, de fecha 16 de agosto del 2013, el administrado Romel de Jesús Castillo Martínez, solicitó la adjudicación del terreno eriaz, con un área de 15.00 Hectáreas, ubicado en el Sector Las Mercedes, distrito, provincia y departamento de Piura; al amparo Decreto Supremo N°026-2003-AG; solicitud que fue concluida, mediante Resolución Gerencial Regional N° 155-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR, de fecha 10 de febrero de 2016, que resuelve declarar el abandono del procedimiento administrativo, considerando que mediante Informe Técnico Legal N°011-2016-GRSFLPR/B1-ORJ-CLLJ de fecha 04 de enero del 2016, expedido por el área de eriazos, se determinó que habiendo transcurrido el plazo otorgado al administrado y al no presentar lo solicitado a través del Oficio N°2091-2013-GRP/490000, debidamente notificado con fecha 23 de octubre del 2013, ha incurrido en la causal de abandono prevista en el artículo 191° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dándose por concluido dicho procedimiento;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 09087, de fecha 26 de febrero de 2016, se ingresó por Trámite Documentario el escrito s/n mediante el cual el administrado Romel de Jesús Castillo Martínez, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N°155-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR, de fecha 10 de febrero de 2016, argumentando que el documento solicitado mediante el Oficio N°2091-2013-GRP/490000, fue presentado mediante escrito con registro N°49494 de fecha 11 de noviembre del 2013;

Que, el administrado ha presentado el recurso dentro del plazo establecido por Ley, asimismo, presentó como nueva prueba, copia del escrito con registro N°49494 de fecha 11 de noviembre del 2013;

Que, mediante Informe N°237-2016/GRP-490100 de fecha 26 de mayo de 2016, la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, ha determinado que obra en el expediente administrativo, el escrito con registro N°49494, que contiene la partida registral N°04096374 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura, con lo cual el administrado cumplió con subsanar la observación formulada mediante el Oficio N°2091-2013-GRP/490000, por lo que obrando elementos que permiten modificar lo decidido en la Resolución Gerencial Regional N°155-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR, el recurso de reconsideración, presentado por el administrado, resulta fundado, debiendo continuarse con el procedimiento administrativo;

Con la visación de la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 12 de junio de 2012 que modifica la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 487-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 11 JUL 2016

Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura" y Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado **ROMEL DE JESÚS CASTILLO MARTÍNEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N°155-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR, de fecha 10 de febrero de 2016, disponiendo que se continúe con el procedimiento administrativo, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado **ROMEL DE JESÚS CASTILLO MARTÍNEZ** en su domicilio real ubicado en Urb. Los Jardines II Etapa, Mz. F Lote 4 AVIFAP, distrito, provincia y departamento de Piura, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en el lugar, modo, forma y plazos exigidos por Ley.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Saneamiento Físico
Legal de la Propiedad Rural PRORURAL

Abog. OLGA SOLEDAD TRELLES MARTINO
Gerente Regional

